



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026
TRÁMITE N° 2026-67088-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

TRÁMITE: Aprobación de la Norma Operativa N° 39 "*Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala*" para su aplicación por parte del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: APROBAR la Norma Operativa N° 39 "*Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala*", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) conforme al Anexo de la presente Resolución.

VISTOS:

La nota con Registro N° 5207 de 06 de abril de 2026; la nota con Registro N° 5136 de 01 de abril de 2026; la nota con Registro N° 7552 de 13 de mayo de 2026, la nota con Registro N° 8202 de 22 de mayo de 2026; la nota con Registro N° 8055 de 20 de mayo de 2026; el Informe AETN-DPT N° 363/2026 de 21 de julio de 2026; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) por Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante nota recibida en la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 5207 de 06 de abril de 2026, el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) remitió el Proyecto de Norma Operativa N° 39 "*Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala*", aprobado por el Comité de Representantes al CNDC con la Resolución CNDC 519/2026-4 de 27 de marzo de 2026.

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 5136 de 01 de abril de 2026, la Cooperativa Rural de Electrificación R.L. (CRE R.L.), solicitó la realización de una reunión previa a la aprobación de la Norma Operativa N° 39. En atención a dicha solicitud, la AETN emitió la nota AETN-2171-DPT-180/2026 de 30 de abril de 2026, convocando a una reunión para el 07 de mayo de 2026, la cual se llevó a cabo en la fecha programada.





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026
TRÁMITE N° 2026-67088-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 7552 de 13 de mayo de 2026, la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC S.A.), solicitó la realización de una reunión previa a la aprobación de la Norma Operativa N° 39. En atención a dicha solicitud, la AETN emitió la nota AETN-2842-DPT-216/2026 de 08 de junio de 2026, convocando a una reunión virtual para el 08 de junio de 2026. No obstante, esta reunión no se llevó a cabo en la fecha programada, realizándose finalmente el 26 de junio de 2026.

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 8202 de 22 de mayo de 2026, la Distribuidora de Electricidad La Paz S.A. DELAPAZ solicitó efectuar una reunión para aclarar consultas y observaciones respecto a la Norma Operativa N° 39. En atención a dicha solicitud, la AETN emitió la nota AETN-2747-DPT-211/2026 de 29 de mayo de 2026, señalando la fecha de reunión para el 01 de junio de 2026, la cual se llevó a cabo en la fecha programada.

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 8055 de 20 de mayo de 2026, CRE R.L. presentó sugerencias para la Norma Operativa N° 39.

Que mediante Informe AETN-DPT N° 363/2026 de 21 de julio de 2026, en mérito al análisis efectuado, corresponde aprobar la Norma Operativa N° 39 "Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) conforme al Anexo adjunto.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el artículo 1 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, establece definiciones.

Que el artículo 4 del ROME, modificado mediante Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, establece el PROCEDIMIENTO PARA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE NORMAS OPERATIVAS.

Que el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, dispone: *"Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo."*

Que el inciso n) del artículo 14 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, dispone:

"n) Elaborar proyectos de normas operativas obligatorias para los agentes del mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el SIN y administrar el mercado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Electricidad y sus reglamentos;"





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026
TRÁMITE N° 2026-67088-53-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

Que el artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA del Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, que modificó e incorporó nuevos parágrafos al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, previamente modificado por el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, establece lo siguiente:

"El Comité Nacional de Despacho de Carga adecuará su normativa correspondiente en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo."

Que mediante Resolución AETN N° 180/2026 de 1° de abril de 2026, se modificaron los límites de potencia para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante ni Licencia y aprobó el Reglamento de Retribución del Generador Distribuido de Media Escala (GDME) para Plantas Solares Fotovoltaicas.

Que mediante Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026, se aprobó el *"Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria de Registro de Operaciones para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante (Concesión), ni Licencia."*

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que mediante Informe AETN-DPT N° 363/2026 de 21 de julio de 2026, la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN, estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS.

Con el propósito de promover la incorporación de Generación Distribuida en la actividad de Distribución del Sistema Interconectado Nacional (SIN), se emitió el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, posteriormente modificado por los Decretos Supremos N° 5167 de 05 de junio de 2024 y N° 5549 de 18 de febrero de 2026. Este último incorporó la regulación de la Generación Distribuida de Media Escala (GDME), estableciendo las condiciones para su conexión a las redes de distribución, así como el mecanismo de retribución de la energía inyectada. Asimismo, dispuso que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) y el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) emitan y adecuen la reglamentación necesaria para su implementación.

En cumplimiento de dichas disposiciones, la AETN emitió la Resolución AETN N° 180/2026 de 1° de abril de 2026, mediante la cual modificó los límites de potencia para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante ni Licencia y aprobó el Reglamento de Retribución del Generador Distribuido de Media Escala (GDME) para Plantas Solares Fotovoltaicas. Posteriormente, aprobó el "Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria del Registro de Operaciones para las Actividades de la Industria Eléctrica que no





Requieren Título Habilitante (Concesión) ni Licencia”, con la Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026.

En ese marco, mediante Resolución CNDC 519/2026-4 de 27 de marzo de 2026, los Representantes al CNDC aprobaron el Proyecto de Norma Operativa N° 39 “Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala”, contenido en el Informe CNDC N° 08/2026 de 26 de marzo de 2026, instruyendo la remisión del citado proyecto de Norma Operativa a la AETN.

En cumplimiento a la citada Resolución, el CNDC remitió a la AETN con la nota recibida con Registro N° 5207 de 06 de abril de 2026, la propuesta de la Norma Operativa N° 39 “Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala”.

Al respecto, corresponde precisar que toda decisión adoptada por los Representantes al CNDC, como es el caso de la Resolución CNDC N° 519/2026-4, se encuentra sujeta a impugnación por cualquier Agente del MEM, conforme a lo establecido en el artículo 7 del ROME, dentro del plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos computables a partir de la fecha de su emisión.

En ese sentido, habiéndose concluido el plazo para la presentación de impugnaciones contra la Resolución CNDC 519/2026-4 de 27 de marzo de 2026, el 26 de mayo de 2026, sin que se hayan presentado impugnaciones contra la citada Resolución, corresponde a la AETN proceder con la aprobación de la Norma Operativa N° 39, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 4 del ROME.

Por otra parte, las Distribuidoras de Electricidad, Cooperativa Rural de Electrificación R.L. (CRE R.L.), Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC S.A.) y la Distribuidora de Electricidad La Paz S.A. DELAPAZ, solicitaron reuniones antes de la aprobación de la Norma Operativa N° 39, estas fueron atendidas por el personal técnico de la AETN, en las cuales se absolvieron las consultas formuladas y se aclaró el alcance de la citada Norma Operativa.

En ese contexto a continuación se desarrolla el análisis de la propuesta de la citada Norma Operativa N° 39.

3.1 Informe CNDC N° 08/26 de 26 de marzo de 2026, Propuesta de Norma Operativa N° 39 “Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala”

El Informe del CNDC señala lo siguiente:

“Los aspectos más relevantes de la propuesta de Norma Operativa consideran lo siguiente:

- Establecer los principios generales, requisitos técnicos, operativos y de gestión, para considerar la inyección de energía del GDME al SIN.*
- Dentro de los requisitos que un Distribuidor con GDME debe cumplir, se encuentra la presentación del contrato suscrito con el GDME, la autorización emitida por el Ente Regulador con el precio estabilizado aprobado y la definición del punto de inyección de energía; se resalta que el GDME debe cumplir las condiciones de la conexión acorde las exigencias técnicas del Distribuidor.*





- Para efecto de la Programación de Mediano Plazo, el Distribuidor con GDME, debe informar al CNDC la previsión completa de su demanda sin reducir el efecto de las inyecciones de energía de un GDME, así como la previsión de las inyecciones de energía del GDME con detalle mensual para un horizonte de 48 meses.
- Para efecto de la gestión de la información de medición, el Distribuidor con GDME es responsable de la descarga y envío diario de los registros de medición habilitado por el GDME, conforme a los plazos establecidos en el numeral 8 de la Norma Operativa N° 8 - "Sistema de Medición Comercial".
- Para fines de remuneración de la inyección de energía de un GDME en las transacciones económicas del MEM, se establece la metodología de cálculo para su valorización; asimismo, el monto a ser remunerado al GDME será asignado al Distribuidor con GDME, el cual forma parte de las compras finales de los Agentes que componen la demanda."

3.2 Propuesta de la Norma Operativa N° 39 "Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala"

A continuación, se presenta el análisis de cada uno de los numerales de la propuesta de Norma Operativa. La comparación entre la propuesta del CNDC y de la AETN se incluirá únicamente cuando existan observaciones. Los demás numerales permanecerán sin modificaciones, conforme al contenido de la Norma Operativa que se adjunta como Anexo al presente Informe.

Numeral 1. OBJETIVO

En el numeral 1 de la propuesta de Norma Operativa, se considera pertinente incorporar la denominación completa del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Tabla N° 1

PROPUESTA DEL CNDC	MODIFICACIÓN DE LA AETN
1. OBJETIVO Establecer los requisitos técnicos y de gestión, así como la correspondiente remuneración de energía inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala a instalaciones de distribución del SIN.	1. OBJETIVO Establecer los requisitos técnicos y de gestión, así como la correspondiente remuneración de energía inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala a instalaciones de distribución del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Fuente: Elaboración propia

Numeral 2. BASE LEGAL

En el numeral 2 de la propuesta de Norma Operativa, se considera pertinente complementar las fechas de emisión de los Decretos Supremos citados.

... //





Tabla N° 2

PROPUESTA DEL CNDC	MODIFICACIÓN DE LA AETN
2. BASE LEGAL Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, Decreto Supremo N° 5549, Decreto Supremo N° 29624 y Decreto Supremo N° 71, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892.	2. BASE LEGAL Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, Decreto Supremo N° 71 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026.

Fuente: Elaboración propia

Numeral 3. DEFINICIONES

En el numeral 3 de la propuesta de Norma Operativa, se considera pertinente incorporar la siguiente redacción:

“Además de las definiciones presentes en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, se establecen las siguientes:”

Numeral 4. PRINCIPIOS GENERALES

La AETN no tiene observaciones al numeral 4 de la propuesta de Norma Operativa, debido a que establece como principio general la responsabilidad del Agente Distribuidor respecto al cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos establecidos en la propuesta de Norma Operativa, por lo que se acepta la propuesta del CNDC.

Numeral 5. OPERACIÓN DE GENERADORES DISTRIBUIDOS DE MEDIA ESCALA

En el numeral 5 de la propuesta de Norma Operativa, se considera pertinente incorporar la denominación completa del Agente Distribuidor.

Tabla N° 3

PROPUESTA DEL CNDC	MODIFICACIÓN DE LA AETN
5. OPERACIÓN DE GENERADORES DISTRIBUIDOS DE MEDIA ESCALA La operación de los GDME es posible sólo a través de un Distribuidor; un GDME vende su energía inyectada a través de contratos con el Distribuidor que lo vincula a un nodo del STI y se encuentra sumergido en su red de distribución.	5. OPERACIÓN DE GENERADORES DISTRIBUIDOS DE MEDIA ESCALA La operación de los GDME es posible solo a través de un Agente Distribuidor; un GDME vende su energía inyectada a través de contratos con el Agente Distribuidor que lo vincula a un nodo del STI y se encuentra sumergido en su red de distribución.

Fuente: Elaboración propia

Numeral 6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES

En el numeral 6 de la propuesta de Norma Operativa se considera pertinente incorporar la siguiente modificación:

Tabla N° 4

PROPUESTA DEL CNDC	MODIFICACIÓN DE LA AETN
6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES	6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES

RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026; Página 6 de 11

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



El Distribuidor que incorpore la energía inyectada de un GDME, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 6.1. Presentar al CNDC, el contrato suscrito con el GDME, que contenga como mínimo la razón social del GDME, fecha de inicio y conclusión del suministro, capacidad instalada de la generación que cuente el GDME y el volumen de energía prevista.
- 6.2. Presentar al CNDC, la autorización emitida por el Ente Regulador a favor del GDME, que considere el precio estabilizado aprobado.
- 6.3. Informar el punto de inyección de la energía; el mismo constituye un punto de medición que deberá cumplir con los requisitos técnicos especificados en el Anexo 1 de la Norma Operativa N° 8 "Sistema de Medición Comercial".
- 6.4. Las condiciones de la conexión del GDME deberán adecuarse a las exigencias técnicas del Distribuidor.

El Agente Distribuidor que incorpore la energía inyectada de un GDME, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 6.1. Presentar al CNDC, el Contrato de Conexión suscrito con el GDME.
- 6.2. Presentar al CNDC el Registro de Operaciones otorgado por el Ente Regulador a favor del GDME.
- 6.3. Informar el Punto de Conexión; el mismo constituye un punto de medición que deberá cumplir con los requisitos técnicos especificados en el Anexo 1 de la Norma Operativa N° 8 "Sistema de Medición Comercial".
- 6.4. Las condiciones de la conexión del GDME deberán adecuarse al Reglamento de Conexión y Operación de GDME.

Fuente: Elaboración propia

Numeral 7. INFORMACIÓN PARA LA PROGRAMACIÓN DE MEDIANO PLAZO

El numeral 7 de la propuesta de Norma Operativa establece que los Distribuidores que posibiliten la participación de un GDME deben remitir al CNDC la información requerida para la Programación de Mediano Plazo (PMP), aspecto que se considera correcto, debido a que el Distribuidor es un Agente del MEM y tiene la obligación con el CNDC de proporcionar dicha información.

Esta información permitirá al CNDC incorporar la participación de los GDME en la PMP, considerando su efecto en la proyección de la demanda, la disponibilidad del parque generador y la planificación de la operación del SIN. En ese sentido, la AETN no tiene observaciones al contenido del citado numeral.

Numeral 8. GESTIÓN DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN

El numeral 8 de la propuesta de Norma Operativa establece la responsabilidad del Distribuidor respecto a la descarga y remisión diaria al CNDC de los registros de medición del GDME, los cuales deberán realizarse conforme al procedimiento y los plazos previstos en la Norma Operativa N° 8 "Sistema de Medición Comercial". Esta información permitirá al CNDC validar los registros de medición para la valorización de las Transacciones Económicas del MEM. En ese sentido, la AETN no tiene observaciones al contenido del citado numeral.

Numeral 9. RETRIBUCIÓN DE INYECCIONES DE ENERGÍA DEL GDME EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM

En el numeral 9.3 de la propuesta de Norma Operativa, se considera pertinente precisar la denominación del Documento de Transacciones Económicas (DTE) y del Agente Distribuidor.

... //





Tabla N° 5

PROPUESTA DEL CNDC	MODIFICACIÓN DE LA AETN
9. RETRIBUCIÓN DE INYECCIONES DE ENERGÍA DEL GDME EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM 9.3. En el Documento de Transacciones Económicas, el monto a ser remunerado al GDME será asignado al Distribuidor que posibilita la inyección de energía, el cual forma parte de las compras finales de los Agentes que componen la demanda.	9. RETRIBUCIÓN DE INYECCIONES DE ENERGÍA DEL GDME EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM 9.3 En el Documento de Transacciones Económicas (DTE), el monto a ser remunerado al GDME será asignado al Agente Distribuidor que posibilita la inyección de energía, el cual forma parte de las compras finales de los Agentes que componen la demanda.

Fuente: Elaboración propia

Numeral 10. CUMPLIMIENTO

En el numeral 10 de la propuesta de Norma Operativa se considera pertinente incorporar la siguiente modificación:

Tabla N° 6

PROPUESTA DEL CNDC	MODIFICACIÓN DE LA AETN
10. CUMPLIMIENTO El CNDC deberá informar al Ente Regulador de cualquier indicio de incumplimiento de la presente Norma Operativa.	10. CUMPLIMIENTO El CNDC deberá informar al Ente Regulador todo incumplimiento de la presente Norma Operativa.

Fuente: Elaboración propia

Numeral 11. VIGENCIA

El numeral 11 de la propuesta de Norma Operativa requiere la incorporación de las siguientes modificaciones, principalmente de forma, con el objeto de mejorar la claridad de su redacción:

Tabla N° 7

PROPUESTA DEL CNDC	MODIFICACIÓN DE LA AETN
11. VIGENCIA La presente Norma entrará en vigencia una vez que sea aprobada por el Ente Regulador mediante resolución expresa.	11. VIGENCIA La presente Norma Operativa entrará en vigencia una vez que sea aprobada por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) mediante Resolución expresa.

Fuente: Elaboración propia

Numeral 12. MODIFICACIONES

En el numeral 12 de la propuesta de Norma Operativa se considera pertinente incorporar la siguiente modificación:

... //





Tabla N° 8

PROPUESTA DEL CNDC	MODIFICACIÓN DE LA AETN
12. MODIFICACIONES Cualquier modificación a esta norma será propuesta por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y aprobada por el Ente Regulador en concordancia con el artículo 4 del ROME y el Decreto Supremo N° 71 de 9 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019.	12. MODIFICACIONES Cualquier modificación a esta norma será propuesta por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y aprobada por la AETN, en concordancia con el artículo 4 del ROME, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019.

Fuente: Elaboración propia

Del análisis realizado a la propuesta de la Norma Operativa N° 39, no se identifican observaciones de fondo, correspondiendo únicamente efectuar las modificaciones de forma detalladas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de la citada propuesta.

4. CONCLUSIONES

Por lo expuesto en el presente Informe, se concluye lo siguiente:

- 4.1 La propuesta de la Norma Operativa N° 39 "Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala" presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), da cumplimiento a la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA del Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, la cual permitirá regular la incorporación de la energía inyectada por los Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME) al Sistema Interconectado Nacional (SIN).
- 4.2 Del análisis efectuado, se identificó la necesidad de realizar modificaciones en los numerales 1 "OBJETIVO", 2 "BASE LEGAL", 3 "DEFINICIONES", 5 "OPERACIÓN DE GENERADORES DISTRIBUIDOS DE MEDIA ESCALA", 6 "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES", 9 "RETRIBUCIÓN DE INYECCIONES DE ENERGÍA DEL GDME EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM", 10 "CUMPLIMIENTO", 11 "VIGENCIA" y 12 "MODIFICACIONES" de la propuesta de Norma Operativa, estos ajustes no alteran el alcance de la citada Norma Operativa.
- 4.3 Habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) sin la presentación de impugnaciones contra la Resolución N° CNDC 519/2026-4 de 27 de marzo de 2026, corresponde a la AETN, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4 del citado Reglamento, aprobar la Norma Operativa N° 39 con las modificaciones efectuadas.

5. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto en el presente Informe, se recomienda lo siguiente:

- 5.1 Aprobar la Norma Operativa N° 39 "Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de conformidad al Anexo del presente Informe.

RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026; Página 9 de 11

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026
TRÁMITE N° 2026-67088-53-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

- 5.2 Disponer la publicación de la Resolución que emerja del presente Informe, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- 5.3 Disponer la remisión de una (1) copia de la Resolución Administrativa que emerja del presente Informe al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE)."

Que la presente Resolución es de carácter técnico y se basa y fundamenta en el análisis realizado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN en el Informe AETN-DPT N° 363/2026 de 21 de julio de 2026; en consecuencia, se acepta el citado Informe a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo establecido, en mérito al análisis expuesto en el Informe AETN-DPT N° 363/2026 de 21 de julio de 2026, se estableció que corresponde aprobar la Norma Operativa N° 39 "Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) conforme al Anexo de la presente Resolución.

CONSIDERANDO: (Designación)

Que mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano A. Arturo Dávalos Yoshida como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), quien tomó posesión del cargo el día miércoles 19 de noviembre de 2025.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y los Decretos Supremos N° 0071 y N° 3892 de 09 de abril de 2009 y 1° de mayo de 2019, respectivamente;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Norma Operativa N° 39 "Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) conforme al Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo I del artículo 9 del

RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026; Página 10 de 11

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309





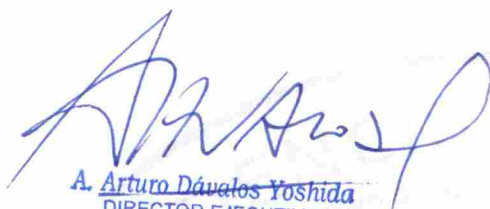
MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026
TRÁMITE N° 2026-67088-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web [https:// www.aetn.gob.bo](https://www.aetn.gob.bo) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

TERCERO.- DISPONER la remisión de una copia de la presente Resolución al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE).

Regístrese, comuníquese y archívese.


A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


Luis Fernando Salinas Gamarra
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026; Página 11 de 11

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026
TRÁMITE N° 2026-67088-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

NORMA OPERATIVA N° 39

TRATAMIENTO DE ENERGÍA INYECTADA POR GENERADORES DISTRIBUIDOS DE MEDIA ESCALA

1. OBJETIVO

Establecer los requisitos técnicos y de gestión, así como la correspondiente remuneración de energía inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala a instalaciones de distribución del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

2. BASE LEGAL

Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, Decreto Supremo N° 71 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026.

3. DEFINICIONES

Además de las definiciones presentes en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, se establecen las siguientes:

Central Generadora Sumergida: Es una central que, vincula a un nodo del Sistema Troncal de Interconexión – STI a través de instalaciones de transmisión no pertenecientes al STI y que no inyecta energía a dicho sistema. El efecto de estas centrales es reducir la demanda en el nodo de vinculación al STI.

Energía Inyectada: Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución por parte del Generador Distribuido o el Generador Distribuido de Media Escala.

Ente Regulador: Es la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear.

Generación Distribuida: Es la actividad de generación de energía eléctrica que realiza un consumidor regulado o un Generador Distribuido de Media Escala, a partir de un sistema de generación descentralizado, con fuentes renovables con la finalidad de autoconsumo y/o inyección de energía a la Red de Distribución, según corresponda.

Generador Distribuido de Media Escala (GDME): Es la persona natural o jurídica que cuenta con una autorización emitida por el Ente Regulador para interconectar su Sistema de Generación Distribuida a la red de distribución de Media Tensión - MT del Operador Eléctrico correspondiente, cuya central generadora está sumergida en la Red de Distribución.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026, Página 1 de 3

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309



Operadores Eléctricos: Son las Empresas Eléctricas y los operadores rurales regulados, que ejercen las actividades de Distribución.

Sistema de Generación Distribuida: Es el conjunto de equipos, componentes y accesorios eléctricos físicos, interconectados para la Generación Distribuida.

4. PRINCIPIOS GENERALES

Todo Agente Distribuidor que posibilite la conexión de un GDME a su red de distribución, será responsable del cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos descritos en esta norma.

5. OPERACIÓN DE GENERADORES DISTRIBUIDOS DE MEDIA ESCALA

La operación de los GDME es posible solo a través de un Agente Distribuidor; un GDME vende su energía inyectada a través de contratos con el Agente Distribuidor que lo vincula a un nodo del STI y se encuentra sumergido en su red de distribución.

6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES

El Agente Distribuidor que incorpore la energía inyectada de un GDME, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 6.1. Presentar al CNDC, el Contrato de Conexión suscrito con el GDME.
- 6.2. Presentar al CNDC el Registro de Operaciones otorgado por el Ente Regulador a favor del GDME.
- 6.3. Informar el Punto de Conexión; el mismo constituye un punto de medición que deberá cumplir con los requisitos técnicos especificados en el Anexo 1 de la Norma Operativa N° 8 "Sistema de Medición Comercial".
- 6.4. Las condiciones de la conexión del GDME deberán adecuarse al Reglamento de Conexión y Operación de GDME.

7. INFORMACIÓN PARA LA PROGRAMACIÓN DE MEDIANO PLAZO

Para la declaración semestral establecida en la Norma Operativa N° 29 "Declaración Semestral de Agentes", el Agente Distribuidor que posibilite la participación de un GDME deberá informar la previsión completa de su demanda, sin reducir el efecto de la energía inyectada del GDME; asimismo, debe informar la previsión de la energía inyectada del GDME con detalle mensual para el horizonte de 48 meses.

8. GESTIÓN DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN

El Agente Distribuidor que posibilite la conexión de un GDME es responsable de la descarga y envío diario al CNDC de los registros de medición del GDME, conforme al





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 431/2026
TRÁMITE N° 2026-67088-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

procedimiento y plazos establecidos en el numeral 8 de la Norma Operativa N° 8 "Sistema de Medición Comercial".

9. RETRIBUCIÓN DE INYECCIONES DE ENERGÍA DEL GDME EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM

- 9.1. Se valoriza la inyección de energía del GDME a precio spot del nodo de vinculación, para determinar la remuneración inicial que realiza el Distribuidor.
- 9.2. Se valoriza la inyección de energía del GDME al precio resultante de la diferencia ente el precio de energía estabilizado aprobado por el Ente Regulador y el precio spot del nodo de vinculación, para determinar el monto a remunerar que será distribuido entre todos los Agentes que conforman la demanda en proporción a su consumo de energía.
- 9.3. En el Documento de Transacciones Económicas (DTE), el monto a ser remunerado al GDME será asignado al Agente Distribuidor que posibilita la inyección de energía, el cual forma parte de las compras finales de los Agentes que componen la demanda.

10. CUMPLIMIENTO

El CNDC deberá informar al Ente Regulador todo incumplimiento de la presente Norma Operativa.

11. VIGENCIA

La presente Norma Operativa entrará en vigencia una vez que sea aprobada por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) mediante Resolución expresa.

12. MODIFICACIONES

Cualquier modificación a esta norma será propuesta por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y aprobada por la AETN, en concordancia con el artículo 4 del ROME, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019.

